

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 684

COMISIONES DE INDUSTRIA Y DEL MERCOSUR

Impreso el día 13 de julio de 2004

Término del artículo 113: 22 de julio de 2004

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de cláusulas del decreto 660/2000 sobre régimen para la industria automotriz. **Brown y otros.** (1.913-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y del Mercosur han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Brown y otros señores diputados por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de cláusulas del decreto 660/2000, relacionado con la industria automotriz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 5 de julio de 2004.

Carlos Brown. – Leopoldo Moreau. – Francisco Gutiérrez. – Elda S. Agüero. – Lilia Cassese. – Encarnación Lozano. – Jorge Giorgetti. – Esteban Jerez. – María E. Barbagelata. – Alberto Beccani. – Juan C. Bonacorsi. – Luis Borsani. – Luis Cigogna. – Alberto Coto. – Hernán Damiani. – Héctor Daza. – María G. de la Rosa. – Daniel Esaín. – Juan C. Godoy. – Ricardo Jano. – Eduardo Macaluse. – Juliana Marino. – Raúl Merino. – Stella Marys Peso. – Lilia J. Puig de Stubrin. – Diego Sartori. – Alicia E. Tate.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la autoridad de aplicación, establecida en el marco del

régimen para la industria automotriz instituido a través del decreto 660/2000, informe:

– Grado de cumplimiento a la fecha de la cláusula de contenido mínimo de partes y piezas producidas en la República Argentina sobre el total de partes y piezas que integren el producto final del que se trate, medido por empresa y por año, conforme a los artículos 26 y 27 del mencionado decreto.

– Sanciones aplicadas a la fecha por incumplimientos a la cláusula señalada en el punto anterior, indicando empresas sancionadas e importes percibidos en concepto de multa.

Carlos R. Brown. – Jorge Giorgetti. – Francisco Gutiérrez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y del Mercosur, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Brown y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen tuyos y así lo expresan.

Lilia E. M. Cassese.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la ley 21.932, el decreto 2.677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y los decretos modificatorios y complementarios de éste, se estableció en nuestro país un régimen promocional para la industria automotriz que rigió durante toda la década del 90. Asimismo, en 1994, la República Federativa del Brasil, en el marco del Plan Real, introdujo para su industria automotriz un sistema de similares características.

Desde entonces, especialmente en el marco del Mercosur, ambos países han estado tratando de establecer una política automotriz común.

Finalmente, luego de un largo proceso de negociaciones, en junio del año 2000 se acordaron bilateralmente las reglas para la transición hacia una política automotriz común del Mercosur que regule el intercambio comercial intrazona y extrazona de automotores y autopartes.

En nuestro país dicho acuerdo se instrumentó a través del decreto 660/2000, que fijó la modalidad a través de la cual se habilitaría la fabricación de productos automotores, los requisitos mínimos exigidos de contenido regional y nacional, la política comercial con los países no miembros del Mercosur y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la República Federativa del Brasil, entre otras cosas.

Especificamente, a través de los artículos 26 y 27 del decreto 660/2000, se estableció una cláusula de contenido mínimo de partes y piezas producidas en la República Argentina exigido sobre el total de partes y piezas que integren el producto final del que se trate, como un mecanismo de apoyo a la industria nacional proveedora de autopartes.

Asimismo, el decreto 660/2000, en su artículo 28, prevé para aquellas empresas que no cumplen con la cláusula de contenido mínimo local una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del porcentaje

del incumplimiento multiplicado por el valor de su producción total anual.

Ahora bien, cabe destacar que prácticamente desde la entrada en vigencia del régimen instituido a través del decreto 660/2000 las restricciones de contenido mínimo referidas en párrafos anteriores han sido progresivamente relajadas por las sucesivas autoridades de aplicación, generando un creciente perjuicio a nuestra industria autopartista nacional, conformada por miles de pequeñas y medianas empresas que emplean decenas de miles de trabajadores.

Es por ello que, dada la gran importancia que el efectivo cumplimiento de las restricciones de contenido mínimo nacional previstas en el decreto 660/2000 tiene para el desarrollo de nuestra industria autopartista, considero oportuno y necesario solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través de la autoridad competente en la materia, aporte a este cuerpo legislativo datos al respecto que le permitan evaluar apropiadamente el cuadro de situación actual a fin de velar por los intereses de nuestra industria nacional.

Motivado por las razones expuestas, pongo a consideración de mis pares el presente proyecto de resolución.

Carlos R. Brown. – Jorge Giorgetti. – Francisco Gutiérrez.